

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001310319 20220026500
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Anexará certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A actualizado, con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.
2. Aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil conforme lo dispuesto numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-.
3. Deberá acompañarse a la demanda un extracto que contenga todos los datos necesarios para la identificación del pagaré, esto es, los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, así como todo lo pactado en el título valor y todos los demás datos que se hayan plasmado en el mismo. Sea esta la oportunidad para indicar que, el deudor que allí se señala no coincide con el mencionado en la demanda.
4. En el hecho primero relatará en forma completa y detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo aducido.
5. Igual circunstancia frente a lo relatado en el hecho 2, por cuanto no se exponen condiciones de tiempo, modo y lugar de lo referido.
6. Ampliará los hechos, con la indicación de los pormenores de lo plasmado en el título valor celebrado, para tal efecto, señalará cada una de las estipulaciones allí contenidas - elementos esenciales y accidentales pactados-.
7. Adecuará los hechos de cara a las pretensiones esgrimidas, en tanto, la pretensión segunda no encuentra sustento fáctico completo desde la causa petendi. En suma, deberá presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada.
8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d930f88111cec7c49240b36660e353adf6a638264927933fa2f2649e54590c**

Documento generado en 08/08/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>